

TRIBUNAL SUPREMO

SALA CIVIL

Sentencias núm. 1550/2026, 1551/2026 y 1552/2026, de 2 de octubre. Recursos de casación 11391/2025; 1300/2026; 10121/2024.

Exoneración del pasivo insatisfecho. Párrafo segundo del artículo 487.1.2º

TRLR. La sanción por infracción grave no es fundamento bastante para privar al deudor de la exoneración del pasivo insatisfecho al no encontrar justificación en la conducta fraudulenta del deudor

La Sala Primera ha fijado en estas tres sentencias su doctrina sobre la incidencia de las sanciones administrativas graves en el acceso a la exoneración del pasivo insatisfecho: si el art. 487.1.2.º, párrafo segundo, TRLR (tras la forma introducida por la Ley 16/2022) permite excluir automáticamente de la exoneración al deudor sancionado por una infracción grave y si esa restricción satisface las exigencias de los arts. 20 y 23 de la Directiva (UE) 2019/1023, conforme a la doctrina del TJUE establecida en *Corván y Bacigán*.

La sala recuerda su jurisprudencia sobre el primer párrafo del art. 487.1.2.º TRLR en relación con La excepción a la concesión de la exoneración por infracciones tributarias, de Seguridad Social y del orden social muy graves y por derivación de responsabilidad (sentencias núm. 259/2026, núm. 261/2026, núm. 262/2023, núm. 263/2023 y núm. 264/2026, de 18 de febrero).

A continuación, tiene en cuenta que el art. 23.2 de la Directiva no se opone a una normativa nacional que excluye el acceso a la exoneración de deudas sin requerir que los órganos jurisdiccionales nacionales valoren subjetivamente si ese deudor actuó de forma deshonesto o de mala fe (así se declara en STJUE de 10 de abril de 2025, C-723/23, *Amilla*).

Por último, la sala declara que, aunque en principio podría pensarse que el legislador ha querido otorgar a las infracciones graves (art. 487.1.2.º, párrafo segundo) la misma justificación que a las infracciones muy graves, de la regulación del régimen de las infracciones tributarias, su ubicación en un párrafo diferente y del propio tenor del precepto, se infiere lo contrario.

Por eso, la justificación de la exclusión de la exoneración no se encuentra en el componente fraudulento que se aprecia para las infracciones tributarias muy graves porque la Ley General Tributaria (LGT), si se utilizan medios fraudulentos -definidos en su art. 184.3-, califica las infracciones como muy graves, por lo que precisamente lo que diferencia que la tipificación de una misma conducta se califique como infracción muy grave o grave es la utilización en la primera de medios fraudulentos.

La sala concluye que la mera existencia de una sanción administrativa firme por infracción grave, aunque supere el umbral cuantitativo del art. 487.1.2.º, párrafo segundo, TRLR, al no venir asociada a una conducta fraudulenta, no justifica la exclusión de la exoneración.

En la sentencia núm.1552/2026 la sala declara que, pese a la literalidad del párrafo segundo, no es coherente una disparidad de tratamiento entre las infracciones tributarias, de un lado, y las infracciones de seguridad social y del orden social, de otro.

Las sentencias núm. 1550/2026 y 1551/2026 estiman los recursos de los deudores y reconocen su acceso a la exoneración; la sentencia núm. 1552/2026 desestima el recurso de la TGSS y confirma la exoneración acordada en apelación.

La sentencia núm. 1551/2026 reitera que los créditos públicos subordinados son exonerables y que los límites del art. 489.1.5.º TRLC se aplican separadamente a cada acreedor público. La sentencia núm. 1550/2026 no amplía la cuantía reconocida en primera instancia porque el deudor no impugnó ese extremo y la modificación habría supuesto una *reformatio in peius*.

Gabinete Técnico

Octubre 2026